

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año	75 pesetas
Seis meses	40 »
Tres »	21 »

Ejemplar: 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el *Boletín Oficial del Estado* Artículo 1.º del Código Civil. — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 150 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital

Suscripción para fuera de la capital

Un año	80 pesetas
Seis meses	42 »
Tres »	22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Transcribiendo los Estatutos Reglamentarios del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de Transportes Terrestres, aprobados por Orden de 31 de enero de 1949. (*Boletín Oficial del Estado* de 12 de febrero de 1949, página 736).

(Continuación)

Art. 120. La cuantía del subsidio de viudedad será igual al importe de una mensualidad del salario regularizador por cada año de servicio del socio causante, hasta un máximo de dieciocho mensualidades.

Art. 121. Si quedaren hijos legítimos del fallecido, varones o hembras menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitado antes de dichas edades, a cargo de la viuda o viudo, dicho subsidio se incrementará con un 10 por 100 por cada uno de aquéllos.

Art. 122. Si por tratarse de hijos procedentes de otros matrimonios o por cualquier otra circunstancia quedasen a cargo de otra persona o Institución, se entregarán a ésta los incrementos o cantidades que corresponderían a la viuda por razón de la existencia de estos hijos legítimos.

Art. 123. Cuando el socio fallecido fuese viudo y no tuviese descendientes, tendrán derecho a este subsidio los familiares del mismo que a continuación se indican y por el orden de prelación que se establece.

1.º Los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, siempre que convivan en el hogar del asociado fallecido.

2.º Los hermanos huérfanos menores de catorce años, si fuesen varones, y dieciséis, si fuesen hembras, o incapacitados antes de dichas edades, y que vivieren a expensas del asociado fallecido.

Art. 124. Los jubilados pensionistas que fallezcan causarán derecho al subsidio por viudedad, siempre

que el viudo o viuda reúna las condiciones del artículo 119.

La cuantía de este subsidio será igual al importe de seis mensualidades, más el 10 por 100 por cada hijo varón o hembra, menores de catorce y dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades.

CAPITULO V

Subsidio de orfandad

Art. 125. Cuando el socio fallecido, en activo o jubilado fuese viudo y deje huérfanos absolutos varones o hembras, menores de catorce o dieciséis años, respectivamente, o incapacitados antes de dichas edades, éstos tendrán derecho a un subsidio cuya cuantía total será igual al que correspondería por viudedad, más un 10 por 100 por cada huérfano; para fijar la cuantía de estos incrementos se tendrá en cuenta el número real de huérfanos menos uno.

El importe total del subsidio de orfandad se repartirá por partes iguales entre los huérfanos a quienes corresponda.

Art. 126. El importe del subsidio de orfandad se entregará a la persona o personas que tengan el carácter de cabeza o consejo de familia, acojan en su hogar por razón de parentesco inmediato o ejerzan el patronato sobre los beneficiarios. La Comisión Permanente Provincial deberá comprobar el buen destino del subsidio en orden al mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, velando con el mayor celo por el más eficaz cumplimiento de lo que con este subsidio se pretende lograr, y de acuerdo en un todo con el espíritu social que le informa.

Art. 127. Cuando la Comisión Provincial Permanente lo estime oportuno, en razón a la no existencia de parientes inmediatos de los huérfanos, o que habiéndolos no se hiciesen cargo de éstos o por sus antecedentes, se estimase oportuno

como cosa distista, procederá con el máximo interés a estudiar y someter a la Junta Rectora la forma de protección de dichos huérfanos hasta los catorce años los varones y dieciséis las hembras.

Este informe deberá comprender después de la exposición de motivos el coste que la protección de dichos huérfanos pueda ocasionar a la institución.

Art. 128. Las Comisiones Provinciales Permanentes, sin perjuicio de lo que la legislación vigente disponga sobre tutela de huérfanos, adoptarán las medidas necesarias como Patronato Tutelar de los huérfanos absolutos de la profesión para lograr que por el Montepío se proteja a éstos mediante la concesión de becas, internamiento en colegios, etc., hasta la edad citada en el artículo anterior.

Art. 129. El subsidio de orfandad absoluta se otorgará sin necesidad de exigir períodos de antigüedad ni cotización en el socio causante fallecido, requiriéndose tan sólo que tuviera la condición de socio activo, jubilado pensionista o baja por enfermedad, accidente, etc., al tiempo de su fallecimiento.

Art. 130. La Asamblea General, al disponer el orden de preferencia a que debe dedicarse el 1 por 100 disponible por las Comisiones Provinciales Permanentes para prestaciones extrarreglamentarias deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de las atenciones previstas en el presente capítulo.

CAPITULO VI

Premios por matrimonio y natalidad

Art. 131. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de nupcialidad consistente en 1.000 pesetas. Este premio, con el fin de que pueda entregarse en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado al menos con quince días de antela-

ción a la fecha de su matrimonio.

Art. 132. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de natalidad consistente en 250 pesetas por cada uno de los hijos que le nazca con la condición de legítimo y reúna los requisitos establecidos por el artículo 30 del Código Civil.

Art. 133. Para otorgar cualquiera de las prestaciones expresadas en el presente capítulo se precisará que los socios beneficiarios reúnan los siguientes requisitos:

a) Ser socio activo del Montepío.

En el caso de ser mujer el socio beneficiario que solicite el premio por matrimonio, bastará con que haya sido socio activo hasta dos meses antes de la fecha del matrimonio.

b) Llevar como mínimo cinco años trabajando en la profesión, considerándose a estos solos efectos como años de servicio en la misma los prestados en el servicio militar obligatorio.

c) Tener cubierto, como mínimo, un período de cotización de seis meses.

d) Para el premio de natalidad, presentar el certificado de inscripción del Registro Civil y partida de matrimonio, o el Libro de Familia debidamente diligenciado.

CAPITULO VII

Auxilio por defunción

Art. 134. Ocurrido el fallecimiento de un asociado en activo o jubilado, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.000 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que convivieran con aquél, para atender a los gastos derivados del fallecimiento.

Para la entrega de este auxilio no se necesitará reunir ninguna otra condición que las previstas en el párrafo anterior.

Art. 135. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna

que pudiera atender a su sepelio, la Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO VIII

Asistencia sanitaria

Art. 136. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica a sus pensionistas y a los familiares que convivan con él y a sus expensas y figurasen inscritos en su cartilla del Seguro de Enfermedad al tiempo de solicitar la pensión. Estos familiares dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad o dejasen de convivir con aquél y a sus expensas.

Art. 137. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar del mismo, sin que para ello sea preciso petición alguna del interesado.

Art. 138. Los familiares dejarán asimismo de gozar de estos beneficios cuando por cualquiera circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 139. En caso de fallecimiento del pensionista, únicamente tendrán derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviese obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 140. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO IX

Prescripciones para la solicitud de prestaciones

Art. 141. Los beneficiarios de las prestaciones a que se refiere este título, para que puedan tener derecho a las mismas deberán solicitarlas antes de cumplirse los plazos que a continuación se especifican para cada una de ellas.

Pensión de jubilación.—Dos años naturales a partir del día en que el asociado deje de prestar servicio activo en la Empresa

Pensión por invalidez.—Dos años naturales a partir de la fecha en que se haya producido aquélla.

Subsidio de viudedad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Subsidio de orfandad.—A los seis meses de ocurrir el fallecimiento del causante.

Premio de nupcialidad y natalidad.—A los tres meses del matrimonio o nacimiento del hijo.

Auxilio por defunción.—A los tres meses del fallecimiento.

CAPITULO X

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 142. Las peticiones de cutesquiera de las prestaciones establecidas en los precedentes capítulos se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por la Entidad se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 143. Una vez en poder de la Delegación Provincial la solicitud y documentos, se formará el oportuno expediente, el que, una vez completo, pasará a la Comisión Provincial Permanente del Montepío, quien resolverá lo que proceda en la primera sesión que celebre.

Art. 144. Cuando las prestaciones solicitadas consistan en pensiones, la Comisión Provincial, en su primera reunión, informará el expediente, el cual será elevado en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Comisión Permanente Nacional, la que resolverá igualmente en su primera reunión y comunicará su decisión en el mismo plazo a la Comisión Provincial respectiva.

Aquellos expedientes que por ofrecer duda o ser procedente su denegación, sean de la competencia de la Junta Rectora, deberán ser resueltos por ésta en su primera reunión.

Art. 145. Para aquellas pensiones en que los beneficios se otorguen en función del salario que el productor devengara y hasta tanto no se acuerde de forma distinta, el salario regulador se obtendrá tomando como base la media aritmética del salario del trabajador que sirviera o hubiere servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Si el período de cotización fuese inferior a cinco años, se aplicará la media aritmética de los salarios del trabajador en los períodos de tiempo que a continuación se señalan:

a) Un año a elección del trabajador, siempre que puedan ser debidamente comprobados los extremos alegados por éste.

b) Los salarios que hubieran servido de base de cotización desde su afiliación como socio mutualista.

Art. 146. Para que a un trabajador asociado o a sus derechohabientes, se les puedan conceder las prestaciones que en este título se establecen será preciso:

1.º Que tengan derecho a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en estos Estatutos, y el asociado tenga cubierto el período de cotización que para cada cada prestación se establece.

2.º Que exhiba debidamente diligenciado el título de asociado.

3.º Que la Empresa en la que el trabajador prestase sus servicios haya formalizado la afiliación del trabajador y se halle al corriente en el pago de las cuotas del mismo.

La condición de estar al corriente en el pago de las cuotas quedará suprimida para los casos en que los retrasos sean producidos por enfermedad y se refieran a un período de tiempo interrumpido, aun agotados los plazos del Seguro Obligatorio de Enfermedad y de suspensión del Contrato, sin perjuicio de que por la Entidad se exija a quien corresponda el pago de las cuotas.

Art. 147. En caso de que, por culpa de la Empresa o patrono, un asociado no pueda percibir los beneficios que, supuesto el cumplimiento de las obligaciones patronales, les hubiesen correspondido, el perjudicado y la Delegación Provincial de Montepíos y Mutualidades denunciarán el hecho a la Inspección de Trabajo, para la aplicación de las correspondientes sanciones, sin perjuicio de la reclamación oportuna que el interesado debe formular ante la Magistratura del Trabajo.

Los Organismos Rectores de los Montepíos y Mutualidades Laborales, en relación con el Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, tendrán las facultades que en materia de Seguros y Subsidios sociales se asignan en el artículo 47 del Reglamento de 13 de julio de 1940 al Instituto Nacional de Previsión, sus Cajas y Delegaciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo de la Orden de 11 de enero de 1947.

Art. 148. Las Empresas serán responsables del pago de las cantidades correspondientes a las diferencias que pudiesen resultar en las prestaciones concedidas por falsedad en las declaraciones de los salarios del trabajador y de los que realmente sirvieron de base para las cotizaciones preceptivas, pudiéndolas reclamar el Montepío ante la jurisdicción competente.

Asimismo, esta Institución, sin perjuicio de hacer efectivas las prestaciones que correspondan al trabajador, podrá reclamar de la Empresa el pago de las prestaciones de premios de nupcialidad, natalidad y auxilio por fallecimiento en los casos en que el socio beneficiario que pudiera tener derecho a ellas no pueda percibir las donde prestase sus servicios.

Art. 149. Los socios beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos no tendrán derecho a su percibo, si hubiesen recibido ya su importe, estarán obligados a su devolución, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar.

Art. 150. A los efectos de antigüedad para el percibo de prestaciones, se computará el tiempo trabajado por cuenta ajena dentro de una misma profesión u oficio en cualquier clase de industria.

A falta de documento indubita-

do, el tiempo de antigüedad deberá acreditarse mediante certificados de las Empresas, visados por el Delegado o Corresponsal sindical de la localidad donde se verificó el trabajo.

El Montepío podrá exigir a las Empresas expedidoras de dichos certificados las garantías precisas a fin de comprobar su existencia como tales Empresas en activo en los períodos de tiempo a que los certificados se refieran, así como la certeza de que el productor prestó en ellas los servicios que pretenda acreditar.

Art. 151. Los beneficiarios devengarán las pensiones desde el día primero del mes siguiente al de haberlas solicitado.

Art. 152. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por estos Estatutos podrán ser percibidas por los mismos en las Empresas donde últimamente hubiesen prestado sus servicios o en aquellas otras que se hallen más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita o interese.

Art. 153. La esposa, hijos, padres sexagenarios o, en todo caso, aquellos familiares bajo cuyo techo hubiera convivido el fallecido, tendrán derecho a que se les hagan efectivas las prestaciones que el causante tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento, previa la justificación que el Montepío considere oportuna en cada caso.

Art. 154. Los subsidios y prestaciones que concede el Montepío serán compatibles con las pensiones otorgadas por razón de cualesquiera otros seguros sociales o privados.

La suma de lo que el interesado tenga reconocido con cargo a otros seguros sociales y lo que le corresponda por el Montepío no podrá exceder del importe del salario regulador.

Art. 155. Las prestaciones establecidas en estos Estatutos tienen carácter personal e intransferible y, en su consecuencia, no podrán ser objeto de cesión, en todo ni en parte, ser embargados ni servir de garantía de ninguna obligación.

Art. 156. Si se declarase oficialmente la existencia de una epidemia, la Junta Rectora, previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales podrá acordar, en todo o en parte del territorio nacional, la suspensión parcial o absoluta de los beneficios que estime oportunos, siempre que subsista el estado anormal.

TITULO VI

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y sus sanciones

Art. 157. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanciones los siguientes hechos:

1.º Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío, o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.

2.º Falsear las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.

3.º Realizar actos indecorosos o perjudiciales para la reputación o el buen crédito del Montepío.

4.º No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los órganos competentes del Montepío relativos al cumplimiento de sus fines o al buen orden y desarrollo de su actividad.

5.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora, Comisión Permanente nacional o provinciales, no asistan a sus reuniones o no presten la colaboración debida.

Art. 158. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita de la misma al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el órgano sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los órganos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los órganos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 159. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

(Concluirá.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

Recordando a las industrias comprendidas en el Sindicato de la Alimentación la prohibición de vender artículos elaborados con harina, que no haya sido asignada por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes o procedente del régimen de reservas legalmente concedidas

Por la Comisaría General de

Abastecimientos y Transportes se ha reiterado nuevamente el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la prohibición absoluta y total de la venta en confiterías, establecimientos de ultramarinos, bollerías, churrerías, etc., y cualquier clase de establecimientos dependientes del mismo, ningún artículo en cuya elaboración intervengan harinas procedentes de cereales panificables que no sean los correspondientes a los cupos asignados por esta Delegación Provincial o procedentes del régimen de reservas en fincas de primera producción legalmente concedidas.

Por los servicios de inspección se vigilará el cumplimiento de cuanto anteriormente se indica y, en caso de infracción, con todo rigor se aplicarán las medidas sancionativas señaladas en la Circular número 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Recordando a los industriales comprendidos en el Sindicato Provincial de Hostelería y similares, la prohibición absoluta de servir en las comedias pan blanco y la obligación que tienen de cortar el cupón correspondiente

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se ha reiterado nuevamente el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la prohibición absoluta y total, por parte de todos los establecimientos del mismo, el facilitar para el consumo pan blanco, así como servir mayores cantidades que las autorizadas en los módulos establecidos.

Al propio tiempo se recuerda que la Circular número 651, en su capítulo 3.º, artículo 23, determina que el suministro de pan en los establecimientos integrados en el Sindicato de Hostelería y Similares ha de hacerse contra el corte de cupón o medio cupón diario de pan de la Colección de Cupones en vigor, justificando ante esta Delegación Provincial las cantidades entregadas mediante la presentación de los cupones cortados.

Por los Servicios de Inspección se vigilará el cumplimiento de cuanto anteriormente se indica y, en caso de infracción, se aplicarán con todo rigor las medidas sancionativas señaladas en la Circular número 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Burgos 26 de marzo de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

De interés para los agricultores

En Circular de esta Jefatura, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 43, del 22 de febrero último, se señalaba como fe-

cha final la del 31 del corriente mes de marzo para la entrega en los Almacenes de este S. N. T. de los cupos forzosos y sobrantes de cereales panificables y piensos.

Por orden del Ilmo. Sr. Delegado Nacional de este Servicio, ha sido prorrogado hasta el día 10 del próximo mes de abril el citado plazo, y durante este periodo se admitirán las rectificaciones necesarias en los C-1 de aquellos agricultores que lo soliciten de sus Hermandades o Ayuntamientos (estas rectificaciones serán siempre en más), con objeto de legalizar sus existencias por única vez y poder entregar sus productos, bien entendido que pasado el día 10 de abril se considerarán clandestinas las existencias de productos intervenidos por este S. N. T., estando incursos los tenedores de ellas en las responsabilidades determinadas en las disposiciones vigentes.

En el mencionado plazo debe ser entregado incluso el trigo de canje del labrador, a cambio del vale correspondiente de harina.

Se ruega a los señores Alcaldes y Jefes de Hermandad den la mayor publicidad a esta Circular para conocimiento de los agricultores de su jurisdicción.

Burgos 22 de marzo de 1949.—El Jefe Provincial.

Providencias Judiciales

Burgos

EDICTO

D: Gregorio Díez Canseco y de la Puerta, Magistrado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que por D.ª Filomena Rilova Iñiguez, viuda, sin profesión especial y vecina de Villсандino (Burgos), y D.ª Virginia Iñiguez González, casada, sin profesión especial y de igual vecindad, se ha promovido ante este Juzgado expediente de declaración de herederos abintestato de D.ª Carmen Soto Iñiguez, que nació en Burgos el día 7 de julio de 1884 y falleció en Madrid el 27 de octubre de 1948, en estado de viuda de D. Emilio Fernández Menéndez, de cuyo único matrimonio no tuvo sucesión, habiendo solicitado tal herencia dichas dos señoras como parientes colaterales dentro del cuarto grado de la finada, y por el presente se llama a los que se crean con igual o mejor derecho que las comparecidas, para que comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días, a reclamar su derecho, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se les tendrá por decaídos en el mismo.

Dado en Burgos a 18 de marzo de 1949.—Gregorio Díez Canseco y de la Puerta.—Ante mí, Ramiro García.

Chinchón

Lasunción Planas, Felipe, de 41 años, casado, metalúrgico, hijo de Ricardo y Teresa, natural de Burgos, domiciliado últimamente en Aranjuez, Hermanos Guardiola, 37; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Chinchón, para constituirse en prisión, en causa por asociación ilegal contra la seguridad del Estado, instruida por dicho Juzgado con el número 55 de 1942, bajo apercibimiento de que, sino comparece, será declarado rebelde.

Chinchón 11 de marzo de 1949.—El Juez de Instrucción.

San Sebastián

Requisitoria

Órtiz Torres, Francisco, de 49 años de edad, hijo de Eugenio y Patricia, soltero, jornalero, natural de Burgos, últimamente vecino de la villa de Bilbao y hoy en ignorado paradero; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1, Dec. no de San Sebastián y su partido, al objeto de constituirse en prisión que le ha sido decretada en sumario número 281 de 1941, por el delito de hurto, bajo los apercibimientos que, de no comparecer, será declarado en rebeldía.

Al mismo tiempo se ruega y encarga a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial la busca y captura de dicho procesado que, en caso de ser habido, será ingresado en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en San Sebastián a diez de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez.—El Secretario, Miguel Alvarez.

Estella

D. Miguel Alvarez Tejeedor, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado se sigue sumario número 26 de 1949, sobre muerte violenta de Juan Gómez Fuente, de 57 años, viudo, mendigo, hijo de Gregorio Gómez y de Salvadora Fuente Perzano, natural de Bustó de Bureba, y que residió en el Ayuntamiento de Valdegovia, y por el presente se instruye del derecho que les concede el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los que pudieran ser familiares del finado.

Dado en Estella a catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Juez de Instrucción, Miguel Alvarez.—El Secretario sustituto, Elías Ezquerria.

Requisitoria

Antonio Bustos Arribas, hijo de Leoncio y de Felisa, natural de Monzoncillo de Oca (Burgos), de estado soltero, de profesión jornalero, de 22 años de edad, sus señas

particulares, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color bueno, frente regular, domiciliado últimamente en Villafranca Montes de Oca (Burgos), vestía uniforme militar kaki, procesado en causa número 1577, de 1948, por los delitos de deserción y fraude; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez Instructor del Regimiento de Artillería de Costa de Marruecos en Ceuta, D. Felipe Risco Gómez, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Ceuta 1 de marzo de 1949.—El Comandante Juez Instructor, Felipe Risco Gómez.

Anuncios Oficiales

Servicio de Catastro de la Riqueza Rústica

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Quemada que, con esta fecha, y durante un plazo de quince días, se hallan expuestas en la casa Ayuntamiento las relaciones de características de Catastro parcelario fotográfico.

Burgos 26 de marzo de 1949.—El Ingeniero Jefe del Servicio, P. D., Angel M. Mainer.

Alcaldía de Espinosa de los Monteros

El Ayuntamiento pleno, en conformidad con la Ley de 8 de junio de 1813 y disposiciones posteriores complementarias sobre acotamientos, ante los perjuicios que los ganados causan al arbolado de reciente plantación, ha acordado declarar acotados de pastos, con prohibición de entrada de ganados, los terrenos de los sitios de «Bajo los Nogales» (junto al Matadero), ribera del río Trueba y «Los Campos», en que se han plantado 600 chopos en la actual temporada.

Lo que se hace público para general conocimiento, advirtiéndose a los ganaderos que los ganados que se encuentren en ellos serán denunciados y sancionados los propietarios con arreglo a las disposiciones vigentes, haciéndoles además responsables de los daños que existan.

Espinosa de los Monteros 5 de marzo de 1949.—El Alcalde, Prudencio G. Marañón.

Alcaldía de Nebreda

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar durante dicho plazo las re-

clamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Nebreda a 23 de marzo de 1949.—El Alcalde, Florentino S.

Alcaldía de Villangómez

Formado por este Ayuntamiento el padrón para el cobro del arbitrio municipal sobre el consumo de bebidas espirituosas y alcoholes, carnes y pescados; del impuesto sobre el vino y la sidra cedido por el Estado, de los arbitrios con fines no fiscales y de la tasa por reconocimiento de reses, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días hábiles, para que, quienes se crean afectados, puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villangómez 17 de marzo de 1949.—El Alcalde, Clementino Ausín.

Alcaldía de Vilviestre del Pinar.

Confeccionada la rectificación anual del padrón de habitantes, correspondiente al día 31 de diciembre de 1948, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales puede ser examinada por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas, pues pasado el indicado plazo no se admitirá ninguna.

Vilviestre del Pinar 10 de marzo de 1949.—El Alcalde.

Alcaldía de Tardajos.

Por el presente se anuncia vacante la plaza de Depositario de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 200 pesetas.

Los que deseen solicitarla habrán de acudir en instancia ante este Ayuntamiento, en el plazo de veinte días, habiendo de reintegrar la solicitud con póliza de 1'50 pesetas.

Tardajos 11 de marzo de 1949.—El Alcalde, Eusebio Arnáiz.

Alcaldía de Pedrosa de Duero.

Instruido expediente de habilitación de crédito sin transferencia para atender al pago de obligaciones, cuyo detalle consta en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oír reclamaciones.

Pedrosa de Duero 14 de marzo de 1949.—El Alcalde, C. Páramo.

Alcaldía de Villaespaña.

Formado por este Ayuntamiento y Junta peñal el acta de recuento de ganadería para el próximo ejercicio de 1950, queda expuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, para que los contribuyentes en ella compren-

didados puedan presentar las reclamaciones que contra la misma crean oportunas.

Villaespaña 21 de marzo de 1949.—El Alcalde, Julián Orcajo.

DIPUTACION PROVINCIAL. — SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Sedano.

D. Calixto Fernández Martínez, Agente ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de dicha Zona.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la contribución urbana, perteneciente al tercer trimestre de 1948, y que fueron comprendidos en la relación de descubiertos presentada en Tesorería de esta provincia en fecha 20 de septiembre de 1948, se hallan adeudando al Tesoro los individuos que a continuación se expresan, las cantidades que se mencionan, y resultando que los mismos son hacendados forasteros de paradero desconocido, se les cita por medio del presente anuncio para que en el plazo de ocho días, a contar de esta fecha, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que, transcurridos los cuales, se proseguirá el procedimiento en rebeldía, conforme determina el artículo 127 del Estatuto de Recaudación.

DEUDORES QUE SE CITAN

Merindad de Sotoscueva.

Manuel Diego, adeuda 5'42 pesetas.
Modesto Mozuelos, 3'61.

Merindad de Valdeporres.

Pascual Sainz, 5'42.
Domingo Ruiz, 1'81.
Anacleto González, 1'80.
Herederos de Pedro Ruiz, 1'34.
Pedro Ruiz, 2'71.
Fernando Sainz, 2'71.
Julián López, 2'71.
Jerónimo Gómez, 2'71.
Antonio Ruiz, 2'71.
Pedro Gómez, 4'52.
Marcos Gómez, 2'71.

Valle de Manzanedo.

Félix López, 1'80.
Francisco Cuesta, 7'23.
Teresa Benito, 2'70.
Pedro Gallo, 13'55.
Pedro Gallo, 2'70.
Eulogio Fernández, 9'04.
Eulogio Fernández, 2'70.
Martín González, 2'70.
Manuel Ruiz Ortiz, 2'70.
Francisco Pérez, 8'12.
Martín Robredo, 4'52.
Francisco Iniguez Lucio, 9'04.
Felipe Iniguez, 6'02.

Y para su publicación en el B. O. de la provincia, expido el presente en Sedano a 21 de marzo de 1949.—El Agente, Calixto Fernández Martínez.

Anuncios Particulares

Alcaldía de Huerta de Rey

Con sujeción a las normas de la Dirección General de Montes de 30 de noviembre de 1948, publicadas en el B. O. del Estado de 5 de diciembre y en el B. O. de la provincia de 14 y 15 de igual mes, y a las condiciones generales facultativas insertas en el B. O. de la provincia del día 5 de julio de 1946, y a las económico-administrativas, a las 12 horas del día siguiente al en que se cumplan los 20 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio en el B. O. del Estado, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de maderas de 2300 pinos, con un volumen de 817,128 metros cúbicos, marcados en el monte número 225 del Catálogo, comunero de esta villa y Arauzo de Miel, de los cuales son 600 pinos silvestres, con un volumen de madera de 369,660 metros cúbicos, y 1700 pinos pinaster, con un volumen de 447,468 metros cúbicos, así como 143,127 metros cúbicos de la leña de sus copas, con un tope máximo de 205.853'97 pesetas y un tope mínimo de 188.373'29 pesetas.

La subasta será presidida por el señor Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, igual número de la de Arauzo de Miel, funcionario de Montes y Notario autorizante, de conformidad al Reglamento de Contratación de Obras y Servicios de 2 de julio de 1924, no admitiéndose proposiciones después de las 13 horas del día anterior a su celebración.

Todos los gastos de subasta, anuncios, reintegros, honorarios del señor Notario y demás, así como entrega legal de traviesas, impuestos provinciales, etc., serán de cuenta del rematante.

Huerta de Rey a 25 de marzo de 1949.—El Alcalde, Urbano Ortega.

Junta vecinal de Nava de Mena.

Autorizada debidamente por la Jefatura del Distrito Forestal de esta provincia, en el B. O. de la misma, número extraordinario, de fecha 10 del mes de febrero último, y con sujeción a las normas dictadas por la Dirección General de Montes de fecha 30 de noviembre de 1948, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre y en el B. O. de la provincia de 14 y 15 del mismo mes, y a las condiciones que le sean aplicables, tanto de las administrativas generales como las facultativas del pliego publicado en el B. O. de la provincia, número 152, de fecha 5 de julio de 1946, tendrá lugar en la Casa Ayuntamiento de Villasana de Mena la subasta de 600 metros de leña de borto a matarrasa, en la tasación de 24.000 pesetas tope máximo y 14.400 tope mínimo, cuya subasta se celebrará el día 2 de abril y hora de las doce de su mañana.

Nava de Mena 24 de marzo de 1949.—El Presidente, José B.